

Newsletter de Jurisprudencia NDJ 127 de La Pampa

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín Nº 127 – 7 de junio de 2024

Contenido

ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA- Eliminación de las sociedades de economía mixta por DNU: procedimiento legal para adecuar la figura societaria 2

QUERELLANTE PARTICULAR- Concurrencia de culpas en accidentes de tránsito con víctimas fatales: presentación de herederos como querellantes particulares 3

NOMBRE – Principio de inmutabilidad del nombre: flexibilización cuando se encuentran en juego aspectos vinculados con la identidad, autonomía de la voluntad y personalidad 5

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA- Eliminación de las sociedades de economía mixta por DNU: procedimiento legal para adecuar la figura societaria

STJ –en pleno-, 06/06/2024- “Banco de La Pampa contra Fiscalía de Estado – Provincia de La Pampa s/ Acción declarativa de certeza”, expediente nº 173000

Fallo completo

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/41952>

Hechos y decisión

El Banco de La Pampa promovió una acción contra la provincia de La Pampa para que se haga cesar el estado de incertidumbre generado con el dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023 que dispuso eliminar la figura de las sociedades de economía mixtas, figura adoptada por la entidad actora para su funcionamiento, por lo que solicitó la declaración de certeza sobre el tipo societario que debe adoptar y el procedimiento legal para adecuarse, tanto desde el punto de vista de su organización como jurídico.

El Superior Tribunal de Justicia resolvió que la vía procedimental pertinente es la convocatoria de una asamblea extraordinaria para que se informe a los socios accionistas de la necesidad de adecuar el tipo societario de la entidad y la modificación de su estatuto, como así que la figura societaria a adoptar debe ser la de sociedad anónima.

Extractos del fallo

- Sabido es que la acción declarativa de certeza, conforme autorizada doctrina, tiene una finalidad preventiva, por la que el Poder Judicial interviene para dar certeza en torno a un precepto jurídico incierto, pero aún no transgredido, o en torno a una relación o a un estado jurídico del que pueden derivarse derechos y deberes futuros, pero de momento estimados inciertos, para alejar anticipadamente el peligro de transgresión posible (conforme: Ricardo Haro, *La acción declarativa de inconstitucionalidad en el derecho federal argentino*, Revista Iberoamericana de Justicia Constitucional, núm. 7, año 2003).
- En efecto, el artículo 31 la carta orgánica del Banco de La Pampa, aprobada por la ley 1949 (Boletín oficial, 28 de septiembre de 2001) establece que corresponde a la asamblea extraordinaria el tratamiento de las prescripciones previstas en el artículo 235 de la Ley General de Sociedades Comerciales.

El citado artículo 235 dispone que corresponde a la asamblea extraordinaria todos los asuntos que no sean de la competencia de la asamblea ordinaria y la modificación de su estatuto.

Y ello es así, pues las asambleas extraordinarias tienen por función principal abordar asuntos de carácter urgente que no pueden esperar hasta la próxima asamblea ordinaria o de especial naturaleza de la cuestión a tratar.

- [...], cabe señalar que el mismo decreto-ley 15349/46 estableció disposiciones especiales aplicables a las sociedades de economía mixta.

En efecto, ya su artículo 3 disponía que para las sociedades de economía mixta regirán las disposiciones contenidas en el Código de comercio relativas a las sociedades anónimas, con excepción de las contenidas en el mismo decreto-ley (conforme: decreto-ley 15349/46, Boletín oficial, 25 de junio de 1946).

De ese modo, las sociedades de economía mixta eran una especie dentro del tipo societario de las sociedades anónimas.

QUERELLANTE PARTICULAR- Concurrencia de culpas en accidentes de tránsito con víctimas fatales: presentación de herederos como querellantes particulares

TIP, 31/05/2024 "MORALES, Miguel Ángel (pretenso QP) s/ impugna rechazo de constitución de Querellante Particular" Legajo N° 154117/1

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/41927>

Hechos y decisión

El Tribunal de Impugnación hizo lugar a la presentación del actor como querellante particular, hermano del fallecido en un siniestro vial, cuya intervención había sido denegada por el juez de control por entender que la petición era prematura.

El tribunal concluyó que independientemente que luego se compruebe la aportación causal de la víctima en el hecho, existe otra persona imputada por haberlo colisionado con su vehículo, de lo que surge el nexo de causalidad entre la conducta del último y el fallecimiento de aquél. Asimismo consignó que en el derecho penal no existe compensación sino concurrencia de culpas, por lo que frente a la imputación realizada por Fiscalía al restante conductor surge el carácter de ofendido penal de la víctima, carácter que pueden asumir sus herederos en atención al fallecimiento del mismo.

Por otra parte afirmó que el actor acreditó su calidad de hermano de la víctima, pudiendo adquirir el carácter de querellante mientras no se presenten herederos forzosos o declarados, o pareja de hecho con certificado de convivencia, que implique que el presentante ya no sea portador del derecho concedido por ley.

Extractos del fallo

- Sostiene Terragni: "La doctrina de la no compensación de las culpas es invocada en las infracciones penales por culpa que se producen cuando ambos (agente y lesionado), con sus respectivos comportamientos descuidados, han efectuado una contribución causal a la producción del resultado. Sostiene que en estos casos el Derecho Penal no tiene en cuenta el comportamiento del ofendido, sino que mide la responsabilidad criminal del autor por la misma conducta de éste; es decir, por la ilicitud y por la culpabilidad de su propia acción u omisión". Sin embargo, agrega el autor que: "si bien "las culpas no se compensan", sí se debe calibrar la incidencia de cada una de las conductas, de manera tal que, en ocasiones, la generación del suceso por la víctima puede hacer que el comportamiento del otro sea incluido entre las clases de culpa menos graves..." (TERRAGNI, Marco Antonio. Autor, Partícipe y víctima en el delito culposo; Editorial Rubinzal Culzoni, página 217-218; año 2008).-
- Este Tribunal de Impugnación Penal, compartiendo los argumentos dados por los Jueces de Audiencia, ha consignado en relación a ello: "7.9. Respecto de las violaciones reglamentarias del conductor del vehículo Peugeot 206 puesto que el hecho no resultó producto de la voluntad unilateral de la conducta del acusado, sino que también fue como resultado de la interacción que hubo entre el autor y la víctima. Se hace la diferencia entre lo que se denomina concurrencia de culpa lo que no debe confundirse con la compensación de culpas. Y por tal razón, puesto que en el hecho hay una concurrencia de culpas, ello debe analizarse no en la determinación de la tipicidad sino en la determinación judicial de la pena". (Legajo Nº 81781/1- registro de este Tribunal-, caratulado: "HOTZ, Esteban s/Recurso de Impugnación").
- La hipotética situación que de haber sobrevivido el Sr. Luis Morales, también hubiese sido imputado conforme lo sostenido por Fiscalía, no puede receptarse toda vez que, dicha situación conjetural no tiene potencialidad alguna de ocurrir ante la fatalidad que implicó para la vida del nombrado, por lo cual ante la investigación e imputación concreta formulada por Fiscalía solo resta la posibilidad que los sujetos habilitados por el código procesal intervengan en el proceso como querellantes; conforme lo reseñado en los puntos 1 y 2 de las "Cuestiones antecedentes" y lo valorado al tratar este punto del recurso.

NOMBRE – Principio de inmutabilidad del nombre: flexibilización cuando se encuentran en juego aspectos vinculados con la identidad, autonomía de la voluntad y personalidad

CApelCyC 1° Circ., Sala 4, 24/05/2024. "C. F., M. C. S/ CAMBIO DE NOMBRE y/o APELLIDO" (Expte. Nº 167908 - 23759 r.C.A.)

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/41874>

Hechos y decisión:

La Cámara de apelaciones hizo lugar al pedido de la accionante de modificar su primer prenombre, fundando su decisión en las pruebas aportadas, particularmente en el informe psicológico que concluyó que la actora no se identifica con el nombre registrado y que su uso le genera un menoscabo en su personalidad, considerando que el mismo resulta un elemento probatorio fundamental para la demostración de la afectación en su subjetividad.

El tribunal afirmó que la regla de inmutabilidad del nombre se encuentra flexibilizada cuando se ven afectados los intereses personalísimos, la identidad, la autonomía de la voluntad de la persona y cuando no se encuentran afectados ni comprometidos intereses de terceros.

Extractos del fallo

- De manera previa a la reforma del código de fondo "... la jurisprudencia ha venido perfilando un camino de reconocimiento autónomo al nombre ..., tutelando la 'autonomía' del nombre como atributo personalísimo independiente de la cuestión filial comprometida con el propósito de alcanzar en cada caso interpretaciones armónicas con las normas constitucionales y convencionales de protección de derechos fundamentales." (MILLÁN, Fernando, "Causas que admiten suprimir el apellido paterno. Dos precedentes de relevancia", DFyP 2011 (junio), 81, LLOnline AR/DOC/1405/2011).
- La regla de inmutabilidad del nombre de las personas por estar comprometido el orden público, resulta entonces flexibilizada cuando se encuentran en juego aspectos vinculados a la identidad, autonomía de la voluntad y personalidad, lo que fue expresamente expuesto en los Fundamentos del Anteproyecto de Reforma del Código Civil y Comercial al expresar que: "...se flexibilizan las normas sobre modificación, dando importancia a la identidad en su faz dinámica, por lo que se amplían las posibilidades temporales y de legitimación".

- No debe perderse de vista que el nombre es un atributo de la identidad que conforma de manera integral la personalidad y encuentra amparo en las garantías implícitas previstas en el art. 33 CN, así como en instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (arts. 75 incs. 22 y 23 CN; XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 3, 18 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica; 16 y 24 del Pacto Internacional por los Derechos Civiles y Políticos; 10.3 del Pacto Internacional por los Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Por lo que la valoración a efectuarse en planteos como el presente, requiere de un examen integral que permita arribar a solución armónica de acuerdo a los intereses involucrados.
-



SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA